



Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (O.R.)

E. S. D.

Asunto: Demanda de nulidad del Decreto No. 157-24-11-2015 expedido por el Municipio de Puerto Tejada Cauca.

DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ, mayor de edad y vecina de Popayán, identificada con cédula de Ciudadanía No. 34.319.760 expedida en Popayán y portadora de la tarjeta profesional No. 168.611 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** de acuerdo al poder que adjunto, me permito presentar demanda a través del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD**, así:

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

1.1.- Parte demandante:

Funge como demandante dentro del presente proceso el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** representado legalmente por el doctor **OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO**, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.318.220 de Popayán quien obra en su calidad de Gobernador del Departamento del Cauca, en donde tomó posesión del cargo el 30 de diciembre de 2015, para el periodo comprendido entre 2016 y 2019.

1.2.- Parte demandada:

Obra como parte demandada dentro del presente proceso, el **MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA**, entidad pública territorial del orden municipal, representado legalmente por el Señor de Alcalde Municipal.

2. PRETENSIONES

Oficina de Asistencia Jurídica
Carrera 7 con Calle 4 Esquina, Primer Piso
Teléfono: (057+2) 8244204
e-mail: sjuridica@cauca.gov.co
www.cauca.gov.co



2.1.- Por lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Juez Administrativo, declarar no ajustado a la Ley el artículo segundo del Decreto No. 0157 del 24 de noviembre de 2015, expedido por el Alcalde Municipal de Puerto Tejada, Cauca.

3. LOS HECHOS

PRIMERO.-El Alcalde Municipal de Puerto Tejada, expidió el Decreto No. 0157 del 24 de noviembre de 2015 “Por medio de la cual se efectúan unos traslados dentro del Decreto de Liquidación del Presupuesto de rentas y Gastos del Municipio de Puerto Tejada, Cauca, para la vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015”.

SEGUNDO.-Según constancia expedida por la Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde, dicho acto administrativo fue publicado en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Puerto Tejada, por el término de tres días hábiles.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 91 literal a) numeral 7, de la ley 136 de 1994, el acto administrativo de la referencia fue remitido a la Gobernación del Cauca, el 9 de diciembre de 2015.

NORMAS VIOLADAS

Con la expedición del Acto Administrativo acusado el Alcalde Municipal de Puerto Tejada, está violando los siguientes normativos:

Artículos 313 numeral 4, 345 y 352 de la Constitución Política.

El Artículo 80 del Decreto 111 de 1996.

El artículo 97 numeral 1º de la ley 136 de 1994

CONCEPTO DE VIOLACION

Oficina de Asistencia Jurídica
Carrera 7 con Calle 4 Esquina, Primer Piso
Teléfono: (057+2) 8244204
e-mail: sjuridica@cauca.gov.co
www.cauca.gov.co



El artículo 313 numeral 4 de la Constitución Política dispone: Corresponde a los Concejos: 4."Votar de conformidad con la Constitución y con la ley los tributos y los gastos locales".

Artículo 345 de la Constitución Nacional, reza: "En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, **o por los concejos Distritales o municipales**, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto".

El artículo 352 de la Constitución Política, preceptúa:" Además de lo señalado en esta Constitución, la ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar".

El artículo 80 del decreto 111 de 1996, reza: "El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de Gastos de Funcionamiento, Servicio de la Deuda Pública e Inversión.(Ley 38 de 1989, art.66, Ley 179 de 1994, art.55, incisos 13 y 17)".

El artículo 97 numeral 1 de la ley 136 de 1994, preceptúa: Es prohibido a los alcaldes:1."Inmiscuirse en asuntos de actos oficiales que no sean de su competencia".

De conformidad con las normatividades transcritas, el Alcalde Municipal está haciendo uso de una función que está atribuida **de manera exclusiva e indelegable** en la Corporación Edilicia, puesto que es claro que ni la Constitución Política de Colombia, ni el Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto 111 de 1996) consagran o viabilizan la posibilidad de que **"las autoridades administrativas" modifiquen ellas, directa o unilateralmente los presupuestos de las entidades públicas, ni autorizando traslados ni créditos adicionales.**



En el caso en comento del acto administrativo que se demanda, el mandatario seccional está cometiendo una clara violación al ordenamiento jerárquico y de las normas legales de superior jerarquía, por cuanto en el **artículo segundo del presente decreto se crean unas partidas necesarias...., acto administrativo que le corresponde expedirlo de manera exclusiva al Concejo Municipal.**

Lo que sí podría haber realizado el alcalde municipal, en este caso concreto, es darle aplicación al artículo 34 del Decreto 568 de 1996 (Reglamentario de la ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y Ley 225 de 1995, orgánicas de presupuesto). Pues es potestad del jefe del órgano respectivo, en el presente caso del Acalde Municipal modificar el anexo del decreto de liquidación de presupuesto y no modificar el presupuesto de Rentas y Gastos de la presente vigencia fiscal, ya que esta atribución es propia e indelegable del Concejo Municipal.

La facultad de modificar el anexo del decreto de liquidación, puede ser ejercida siempre que no se modifique el monto total de las apropiaciones, que sean de funcionamiento, servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Concejo. La modificación se hará mediante acto administrativo resolución o decreto.

Lo anterior por cuanto, bajo ninguna circunstancia puede el legislador dotar de esa facultad al Alcalde que es una autoridad administrativa local, porque el ejercicio de la modificación del presupuesto corresponde, en tiempos de paz, según lo estableció el constituyente en el ya citado artículo 345 de la Carta, al Congreso de la República, a las asambleas departamentales o a los concejos distritales o municipales.

La Corte Constitucional ha manifestado, que uno de los principios que constituye los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales es el de **legalidad**. "Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación popular, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno (C.P. art.1º). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no solo deben ser previamente decretadas por la ley (C.P. art.346) sino que, además deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (C.P. art.345) para poder ser efectivamente realizadas. (Corte Constitucional, Sentencia C-685 de 1996)...".



Se ha pronunciado también la Corte Constitucional mediante Sentencia 772 de 1998 lo siguiente: ".....Queda claro entonces, que el presupuesto general de la Nación **solamente puede ser modificado por el legislador**, salvo en los casos de declaratoria de estados de excepción, (arts.213,215, C.P.), en los cuales está habilitado para hacerlo el gobierno nacional, tal como lo establece el Estatuto Orgánico de Presupuesto, lo que equivale a señalar que en tiempos de normalidad el presupuesto sólo puede ser modificado por el congreso, mientras que en los casos de perturbación del orden económico y social, el ejecutivo, previa la declaratoria del estado de excepción, tiene legítimas facultades para hacerlo ...".

Los artículos del 79 al 84 del decreto 111 de 1996, se refieren de manera expresa, a los casos en que la modificación implica la adición del presupuesto, lo que supone apertura de créditos adicionales, a través de los cuales, ha dicho esta Corporación "...se busca aumentar la cuantía de una determinada apropiación (créditos suplementarios) o crear una partida de gasto que no estaba prevista en el proyecto original (créditos extraordinarios)..."7, función que se repite es propia y exclusiva del legislador ordinario, o del extraordinario en los casos en que se declaren estados de excepción (art.213 y 215 C.P.)..."

Referente al tema, también ya hizo pronunciamiento el Consejo de Estado mediante sentencia 4239/99 octubre 7, en la cual dijo que los créditos adicionales no pueden ser abiertos por el Gobierno.

Con relación al mismo caso, ese Honorable Tribunal Contencioso Administrativo en providencia de fecha 16 de diciembre de 1999, donde actuó como Magistrada ponente la Doctora Gloria E. Hurtado Muñoz contra el Municipio de Almaguer Cauca, dijo lo siguiente: "En este orden de ideas, asiste razón al mandatario seccional en el Argumento de impugnación, por cuanto los Alcaldes Municipales carecen de competencia para por sí solos expedir un acto de presupuesto, por cuanto la competencia exclusiva la tiene en su orden respectivo EL CONGRESO que corresponde a la Nación, LA ASAMBLEA que corresponde al Departamento y EL CONCEJO que corresponde al MUNICIPIO en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 52 de la ley 179 de 1994....

En virtud de que el artículo 55, suprimió el inciso final del artículo 66 de la ley 38 de 1989 que contemplaba la situación, de que cuando no estuviere reunido el Congreso, el Gobierno Nacional podría realizar las operaciones al presupuesto, previo un requisito adicional,

Oficina de Asistencia Jurídica
Carrera 7 con Calle 4 Esquina, Primer Piso
Teléfono: (057+2) 8244204
e-mail: sjuridica@cauca.gov.co
www.cauca.gov.co



(Concepto previo del Consejo de Ministros y del Consejo de Estado), regulación que se aplicaba a nivel de municipios y cuya facultad se arrogó el señor Alcalde al expedir el decreto, ya no existe, con la supresión del normativo enunciado.

Por lo anterior siendo la materia atribuida en forma exclusiva al Concejo Municipal, su reglamentación no puede corresponder a otra autoridad como lo es el Alcalde, a este le corresponde la iniciativa a la luz de lo dispuesto por el artículo 315 de la Constitución Nacional, mas no le corresponde expedir el acto".

6. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Es su despacho el competente, señor Juez, para declarar la nulidad del artículo séptimo del acto administrativo demandada por el medio de control de nulidad, conforme se dispone en el numeral 1 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

7. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La caducidad de la acción se encuentra en el artículo 164 en el numeral 1º literal a), teniendo en cuenta que la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, por lo tanto la presente acción a la presentación de la demanda no ha caducado, por lo que es procedente la interposición de la misma.

8. PROCEDIMIENTO

Según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, el trámite correspondiente es el ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de nulidad, hoy la ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

9. PRUEBAS

Me permito adjuntar un ejemplar del acto administrativo y los anexos correspondientes.



10. ANEXOS

- 1.- Lo señalado en el acápite de pruebas.
- 2.- Constancia del ejercicio del cargo y Acta de Posesión
- 3.- Copia del Decreto No. 15 del 24 de noviembre de 2015

11. NOTIFICACIONES

11.1. Las personales las recibiré en el edificio de la Gobernación ubicada en la calle 4 con carrera 7 esquina, teléfono 8-240671, correo electrónico notificaciones@cauca.gov.co.

11.2. Para el representante legal del Municipio de Puerto Tejada, Edificio CAM Barrio Centro.

Atentamente,

DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ
C.C. No 34.319.760 expedida en Popayán
T.P. No 168.611 C.S.J.

Oficina de Asistencia Jurídica
Carrera 7 con Calle 4 Esquina, Primer Piso
Teléfono: (057+2) 8244204
e-mail: sjuridica@cauca.gov.co
www.cauca.gov.co